



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

**Vistos**, los actuados en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra Victor Marcelo Igor Cárcamo y la Parroquia San Juan Bautista, y;

## **CONSIDERANDO:**

### **ANTECEDENTES**

Que, mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, se declara como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, al inmueble, denominado Iglesia de San Juan Bautista, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Puno; asimismo, se emplaza al interior del Ambiente Urbano Monumental y la Zona Monumental de Puno, declarada bajo la misma resolución;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000011-2022-SDDPCICI DDCPUN/MC, de fecha 18 de mayo de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Puno, resuelve instaurar procedimiento administrativo sancionador contra Víctor Marcelo Igor Cárcamo, identificado con Carnet de Extranjería N° 000508406, por la presunta responsabilidad sobre el pintado al interior de la Iglesia de San Juan Bautista, correspondiente a los paramentos y cielo raso incluyendo los retablos que se encuentran en la nave principal y el transepto, intervención no autorizada por el Ministerio de Cultura, que alteraron el bien cultural; infracción prevista en el literal f), numeral 49.1 del artículo, 49° de la Ley N° 28296, Ley general del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Carta N° 000025-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC fecha 18 de mayo de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Puno, notificó a Víctor Marcelo Igor Cárcamo, identificado con Carnet de Extranjería N° 000508406, el 07 de junio de 2023, la Resolución Subdirectoral N° 000011-2022-SDDPCICI y los documentos que la sustenta; tal como se puede advertir en el cargo de notificación que se encuentra en el presente expediente;

Que, mediante Registro N° 0092076 de fecha 22 de junio de 2023, el Párroco de la Parroquia San Juan Bautista, en atención a la Carta N° 000025-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC, comunica a la Dirección Desconcentrada de Cultura Puno, que Víctor Marcelo Igor Cárcamo, ya no se encuentra en la Parroquia San Juan Bautista ni en la Diócesis de Puno, desde el 30 de junio de 2021, porque retorno a su país de origen;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000015-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC, de fecha 17 de julio de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Puno, resuelve ampliar e incorporar los cargos al procedimiento administrativo sancionador, instaurado mediante Resolución Subdirectoral N° 000011-2022-SDDPCICI DDCPUN/MC, contra la Parroquia San Juan Bautista, con RUC N° 20405622654, por la presunta responsabilidad sobre el pintado al interior de la Iglesia de San Juan Bautista, correspondiente a los paramentos y cielo raso incluyendo los



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

retablos que se encuentran en la nave principal y el transepto, intervención no autorizada por el Ministerio de Cultura, que alteraron el bien cultural; infracción prevista en el literal f), numeral 49.1 del artículo, 49° de la Ley N° 28296, Ley general del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Oficio N° 000232-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 20 de julio de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Puno, notificó a la Parroquia San Juan Bautista, el 31 de julio de 2023, la Resolución Subdirectoral N° 000015-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC y los documentos que la sustenta; tal como se puede advertir en el cargo de notificación que se encuentra en el presente expediente;

Que, mediante Informe N° 000057-2023-SDDPCICI DDCPUN-WCP/MC de fecha 19 de diciembre de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Puno, precisó el valor cultural de la Iglesia de San Juan Bautista y la gradualidad de la afectación al mismo. Asimismo, concluye que, **en cuanto a la temporalidad, no se tiene la fecha cierta de inicio ni la culminación de las acciones de pintado al interior de la Iglesia de San Juan Bautista**, de la documentación existente solo se puede deducir que fue realizado antes de la constatación de parte de área de Patrimonio Arquitectónico de la Dirección Desconcentrada de Cultura Puno;

Que, mediante Informe N° 000001-2024-SDDPCICI-DDC PUN/MC de fecha 09 de enero de 2024, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, recomienda a la Dirección Desconcentrada de Cultura Puno, se remita a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el presente documento y sus antecedentes, a fin de que disponga el archivo del procedimiento administrativo sancionador debido a que no se puede determinar el inicio o culminación de la intervención al interior del monumento templo San Juan Bautista, la misma que ha podido darse mucho antes de la primera inspección de fecha 26 de junio de 2019;

Que, mediante Memorando N° 000018-2024-DDC PUN/MC de fecha 10 de enero de 2024, la Dirección Desconcentrada de Cultura Puno, traslada a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural el Informe N° 000001-2024-SDDPCICI-DDC PUN/MC y el expediente del presente caso, para su evaluación, según corresponda;

## **EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000011-2022-SDDPCICI DDCPUN/MC, se imputó a Víctor Marcelo Igor Cárcamo, la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f), numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es, la ejecución de una intervención privada al interior de la Iglesia de San Juan Bautista, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, recogidas en el Informe Técnico N° 000016-2023- SDDPCICI DDCPUN-WPC/MC de fecha 21 de abril de 2023, que sustenta dicha resolución subdirectoral, las cuales consistieron en:

- Acciones de pintado en color blanco al interior de la Iglesia de San Juan Bautista, lo que corresponde a los paramentos y cielo raso e incluyendo los retablos que se encuentran en la nave principal y el transepto, intervenciones que no contaron con la autorización del Ministerio de Cultura.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, mediante Registro N° 0092076 de fecha 22 de junio de 2023, el Párroco de la Parroquia San Juan Bautista, informa a la Dirección Desconcentrada de Cultura Puno, que Víctor Marcelo Igor Cárcamo, ya no se encuentra en la Parroquia San Juan Bautista ni en la Diócesis de Puno, desde el 30 de junio de 2021, porque retorno a su país de origen.

Que, la Resolución Subdirectoral N° 000015-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC, se amplía los cargos contra la Parroquia San Juan Bautista, por los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral N° 000011-2022-SDDPCICI DDCPUN/MC. Cabe precisar que, a la fecha, del presente informe, la Parroquia San Juan Bautista, no ha presentado descargo alguno por los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral N° 000011-2022-SDDPCICI DDCPUN/MC y la Resolución Subdirectoral N° 000015-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC;

Que, el Informe N° 000057-2023-SDDPCICI DDCPUN-WCP/MC, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Puno, concluye lo siguiente:

- Que, **en cuanto a la temporalidad, no se tiene la fecha cierta de inicio ni la culminación de las acciones de pintado al interior de la Iglesia de San Juan Bautista**, de la documentación existente solo se puede deducir que fue realizado antes de la constatación de parte de área de Patrimonio Arquitectónico de la Dirección Desconcentrada de Cultura Puno.

Que, mediante Informe N° 000001-2024-SDDPCICI-DDC PUN/MC, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Puno, en atención a la evaluación y análisis del informe N° 000057-2023-SDDPCICI DDCPUN-WCP/MC y el expediente del presente caso, recomienda se disponga el archivo del procedimiento administrativo sancionador, instaurado contra Víctor Marcelo Igor Cárcamo y la Parroquia San Juan Bautista, debido a que no se puede determinar el inicio o culminación de la intervención al interior de la Iglesia de San Juan Bautista;

Que, en ese sentido, corresponde tener en cuenta los principios que rigen la potestad administrativa, entre ellos, el del Debido Procedimiento, de Verdad Material, de Predictibilidad o de Confianza legítima, de Causalidad y Presunción de licitud, previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, en cuanto establecen que:

#### **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.2 Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a (...) obtener una decisión motivada, fundada en derecho (...).

(...)

**1.11 Principio de Verdad Material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para los cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** - "La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo (...)"

**Artículo 3°.-Requisitos de validez de los actos administrativos:**

(...)

**4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

**Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**8. Causalidad.** - La responsabilidad deberá recaer en quien realiza la conducta comisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

**9. Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario

Que, el numeral 242.1 del Art. 242° del TUO de la LPAG, establece que la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo de cuatro años cuando ello no hubiera sido establecido en alguna ley especial, plazo que se contabiliza, para el caso de infracciones continuadas, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de infracción.

Que, respecto a la a la temporalidad de las intervenciones privadas que sustenta la alteración imputada a los administrados, se advierte que el Informe Técnico N° 000016-2023- SDDPCICI DDCPUN-WPC/MC, sustentó la resolución de PAS y ratificada mediante Informe N° 000057-2023-SDDPCICI DDCPUN-WCP/MC, se indicó que la afectación, consistente en acciones de pintado en color blanco al interior de la Iglesia de San Juan Bautista, lo que corresponde a los paramentos y cielo raso e incluyendo los retablos que se encuentran en la nave principal y el transepto, **no se tiene la fecha cierta de inicio ni la culminación de las acciones de pintado al interior de la Iglesia de San Juan Bautista**, de la documentación existente solo se puede deducir que fue realizado antes de la constatación de parte de área de Patrimonio Arquitectónico de la Dirección Desconcentrada de Cultura Puno, esto es 25 de junio de 2019, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° D000025-2019-DDC PUN-JPB/MC de fecha 26 de junio de 2019;

Que, de acuerdo al Principio de Verdad Material, reconocido en el numeral 1.11 del Art. IV del Título Preliminar del en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, corresponde a la Administración Pública verificar plenamente los hechos



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

que sirven de sustento a sus decisiones. Por lo que, de la revisión de los actuados del órgano instructor, no se advierte documentación adicional que sustente la fecha cierta en que se inició y culminó la intervención privada que constituye la alteración de la Iglesia de San Juan Bautista, siendo el único elemento probatorio de dicha temporalidad, la afirmación consignada en el Informe N° D000025-2019-DDC PUN-JPB/MC e Informe Técnico N° 000016-2023- SDDPCICI DDCPUN-WPC/MC, sustentadas en la inspección de verificación, habría culminado en junio del año 2019; por lo que, la afirmación es declarativa, ya que no obra en el presente expediente ningún sustento documental, como por ejemplo, actas de inspección de cuando el personal del órgano instructor verificó *in situ* el inicio como la culminación de los hechos materia de infracción, no señalando ninguna fecha cierta de inicio y culminación de la intervención ejecutada al interior de la Iglesia de San Juan Bautista;

Que, si bien se comprobaría la responsabilidad de los administrados en los hechos imputados que ocasionaron la alteración de la Iglesia de San Juan Bautista; ello no resulta suficiente para sancionar dicha conducta, toda vez que se debe acreditar la vigencia de la facultad del Ministerio de Cultura, para declarar y, por ende, sancionar la comisión de la infracción administrativa imputada, lo cual en el presente caso, no se ha probado, toda vez que el órgano instructor no ha demostrado, de forma fehaciente, la fecha de inicio y culminación de la intervención privada, con la prueba documental pertinente;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del Art. 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, que son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviendo al administrado de los cargos imputados. En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)"*<sup>1</sup>;

Que, en atención a lo señalado, toda vez que en el presente procedimiento administrativo sancionador existe duda razonable e insuficiencia probatoria acerca de la vigencia de la facultad del Ministerio de Cultura, para sancionar la infracción que le ha sido imputada al administrado, en tanto no se ha demostrado fehacientemente, la fecha en que se inició y culminó la ejecución de obras privadas que constituyen la alteración de la Iglesia de San Juan Bautista, pudiendo encontrarse a la fecha, prescrita dicha facultad, corresponde absolver a los administrados de los hechos imputados;

Que, ese sentido, en virtud a los principios de presunción de inocencia y presunción de veracidad, reconocidos en la Constitución Política del Perú y en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, respectivamente y, de conformidad con lo señalado en el Art. 12° del Reglamento del Procedimiento

<sup>1</sup> MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S. N° 005-2019-MC, que establece que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador"*;

Que, al no cumplir con los principios y requisitos del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019; se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, disponga el archivo del Procedimiento Administrativo sancionador iniciado con la Resolución Subdirectoral N° 000011-2022-SDDPCICI, de fecha 18 de mayo de 2023 y ampliado mediante Resolución Subdirectoral N° 000015-2022-SDDPCICI, de fecha 17 de julio de 2023; al no tener el órgano Instructor, la fecha de la comisión o culminación de los hechos; no quedando claro si estaría vigente la facultad del Ministerio de Cultura para sancionar y al no estar claro la fecha de intervención privada; debido a que pudo darse mucho antes de la primera inspección;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra Víctor Marcelo Igor Cárcamo y la Parroquia San Juan Bautista, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000011-2022-SDDPCICI, de fecha 18 de mayo de 2023 y ampliado mediante Resolución Subdirectoral N° 000015-2022-SDDPCICI, de fecha 17 de julio de 2023, por las razones expuestas en el análisis del presente informe.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** al administrado que, previamente a la ejecución de cualquier tipo de intervención u obra privada que se pretenda ejecutar en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, que mantenga a la fecha su condición cultural, como la Iglesia de San Juan Bautista, requiere contar con la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que, de verificarse intervenciones, obras o afectaciones posteriores no autorizadas, serán consideradas como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultural.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Notificar la presente resolución al administrado.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Remítase la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura Puno, para conocimiento.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE. -**

Documento firmado digitalmente

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL